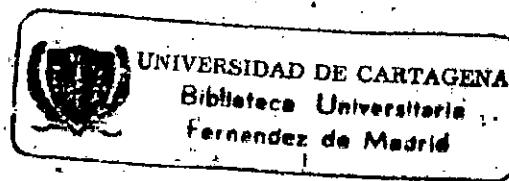


364.1  
M971

1.



TESIS DE GRADO PARA OPTAR  
EL TITULO DE DOCTOR EN -

"EXERCICIO Y CIENCIAS POLITICAS"

S C I B

000/9003

Presentada por el señor:

HERNAN MANUEL MUÑOZ SIERRA.

xxxx/xxxx

Cartagena - Agosto de 1976.

34105

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA.  
FACULTAD DE DERECHO Y  
CIENCIAS POLÍTICAS

DIRECTIVA:

Rector: Dr. Wallfren Ripoll M.  
Secretario General: Dr. Humberto Benedetti V.  
Decano de la Facultad: Dr. Carlos Vilalba B.  
Secretario de la Facultad: Dr. Jorge Payares B.

EXAMINADORES

Presidente de Tesis Honoraria: Dr. William Salci.  
Presidente de Tesis: Dr. Antenor Dorbosa A.  
Primer Examinador: Dr. Jaime Gómez O'bryan  
Segundo Examinador: Dr. Guillermo Gómez L.  
Tercer Examinador: Dr. Eduardo Matson Figueiroa.

**REGULAMENTO****ART. 63.**

LA FACULTAD NO APRUEVA NI DESA  
PIUEBA LAS OPINIONES ELITIDAS -  
EN LA PRESENTE TESIS; TALES OP-  
NIJONES DEBEN SER CONSIDERADAS -  
PROPIAS DE SU AUTOR.

## DEDICATORIA.

### A mi Madre:

Quién me dio el ser y, con la bondad de su amor, me colmó de cuidados; a ella, que si es ignorante, descubre con acierto los secretos de la vida, y si es instruida, se acuerda a la simplicidad de los niños. No puedo menos que, con este pequeño esfuerzo, fruto de sus sabios consejos, dedicársela con todo mi amor.

Bernard.



## DE LA VIOLENCIA CÁRCEL.

\*\*\*\*\* / \*\*\*\*\*

**BOCIONES GENERALES****ESTIMAS HISTÓRICAS.**

## " D R E S S U G N S A M A N A B B A "

La discutida sanción ha recaído entre los entendidos en Derecho pero todavía que tienen co ideación - con la condición del delito en libertad sexual, más cuando la Ley no se dirige a un criterio estrictamente moral, refiriendo su ingobernabilidad a condicionar solo a los hechos que tanto por su extensión como ejecución o condiciones de la víctima, vulneran la dignidad personal afectando la honestidad (no el pudor) o determinados intereses colectivos dando la consideración en su interés.

Para GARRIGA, el bien jurídico lesionado es la dignidad individual. A nuestro concepto, no parece apropiado el lenguaje basado en creer que, según un mismo criterio, la violencia sexual puede constituir en una prostituta, lo cual, como es evidente, excede de pudor.

En la legislación extranjera las cosas no están mejor; no obstante, el criterio más aceptado es el que la considera como "delito contra la honestidad". Así lo ha ocurrido entre otros por los Códigos de España, Argentina, Alemania, Francia, Honduras, Salvador y Guate-

templa.

Otros Códigos como el de Bolivia, Venezuela y Perú, siguiendo las orientaciones del Italiano, clasifican al Delito en castigo, como lesivo a "las buenas costumbres". El Panameño como el Uruguayo, lo contemplan como "Delitos contra los Buenos Costumbres y el orden de las Familias".

Nuestro legislador, optó por un sistema más acertado y distinto a los anteriores, al proteger por sí mismo como Bienes Jurídicos independiente y autónomo, "La Libertad y el Honor Personales".

El doctor PEDRO PACHECO OCÓN, sostuvo que el bien Jurídico tutelado en la incriminación que nos ocupa en el presente tema, es la abstinencia sexual y no la libertad sexual; expresándose el efecto, de la siguiente manera: "Lo que limita Libertad" (que seguramente luego no es sino abstinencia) y el Honor personales son, en cambio derechos personalísimos, de cada individuo, cuya violación afecta igualmente a la sociedad, pero únicamente en la forma de Daño Físico; con la sencilla de una violencia carnal, todos los ciudadanos experimentan alarma, como la sufren en presencia de un homicidio, de unas lesiones personales o de un hurto; pero no porque sientan que am-

que le permitió dedicarse, dentro de ciertos límites protectores de la Honra Pública, a los placeres de la carne con el individuo que a bien tenga, y absterse de hacerlo en absoluto con los sujetos o en las circunstancias que le plascan, sin perjudicar a ello someter a tormento moral eterno. Esfíjese así por qué hechos tanlos considerados por inmorales, como los coyudos trastornados o fuera de control, y con el acuerdo sexual promiscuo pueden realizarse, impunemente por cual quiera, con tal que no lastimen ningún derecho ajeno.

Pero este libertad sexual es un bien jurídico protegido por la Ley Punitiva? no lo creo. Tampoco si los fines del derecho no se identifican siempre con los de la moral, ésto inqueestionablemente pavoroso, no se da comitir que entre el uno (Derecho) y la otra (Datal) pueda existir tal divorcio que someter al artista para forzunar y proteger la inmoralidad. No se es dable al ordenamiento jurídico, sin tradicionarse así mismo, consagrarse como un derecho inviolable la facultad que tiene una persona de llevar una vida disoluta o de prostituirse voluntariamente; entonces, la libertad sexual, en cuanto puede condicionar al vicio o al desenfreno de dichos sujetos, no es más que una simple tolerancia de la sociedad y de la —

dido atacados en un derecho suyo o de la colectividad, más por el tenor de que ellos se revista, en perjuicios de él propio o de sus partes queridas, pues éste les deja inviolado; en consecuencia, los bienes jurídicos "de la Libertad y el Honor Sexuales" atañen de una manera directa solamente al individuo titular de este derecho.

La Familia es una organización autónoma, intermedia entre el individuo y la colectividad, en cuyo orden y subsistencia están directamente interesados todos los que la integran. Los Derechos Atinentes a ella no son, pues, individuales ni sociales en sentido estricto, por lo que resulta inconejable concegir una total penal ejerter.

Lo que no considero un acierto es la Generalización dada por el legislador al bien Jurídico protegido por la presente incriminación, sobre todo la doña libertad sexual, que no parece correcta, si obtegto haber sido creida por numerosas e ilustres autoras, de quienes no siendo obligada a disentir.

Una vez establecida la diferencia entre la Familia y el Derecho, y la correlativa entre los factos del pecado y el delito, parece forzoso reconocer la existencia de una libertad sexual en la persona humana;

bey, y no un derecho resguardado por el Ministerio Pú-  
blico.

En conocimiento, que es, lo que se protege bajo el  
nombre de "Libertad Sexual," según algunos expo-  
nentes, es la "Abstinencia sexual" y no la "Libertad se-  
xual," pero a mi modesto entender se me antoja que uno  
y otro criterio se confunden en cierta forma, todo vez  
que la abstinencia es, la privación total o parcial  
de los goces sexuales; y la disponibilidad, de lo  
que en un momento dado puede ser utilizado; de donde  
se desaprueba que el objeto de la tutela no es la sim-  
ple privación del sujeto pasivo, sino la forma vio-  
lenta con que se rompen los resortes inhibidores del  
atributo de la persona para el ejercicio y disposición  
de sus relaciones de este orden, afectando la auto-  
percepción personal por la naturaleza y modo de ejecución  
del hecho.

Al respecto, el doctor JOSE MARIA UHLA, en su tratado  
de Filosofía del Derecho, consigna lo siguiente: "La  
Libertad Sociológica es una prerrogativa de la volun-  
tad humana, y consiste en que ésta, en su carácter de  
intencionalidad racional y soñora de sus actos, puede pre-  
vio siempre al dictamen del entendimiento obrar o no  
obrar, y hacer esto o aquello". - "La Libertad tiene  
dos (2) aspectos: el uno positivo y el otro negativo,

que configuran en conjunto el concepto de libertad, sin que puedan separarse sin desintegrar la figura, - se donde se desaprueba que al vulnerar uno de los dos componentes, se esté vulnerando en su integridad la libertad".

### "D E S A U L A M A R T I N O R A D A"

Antes del avvenimiento del cristianismo no existió - legalización alguna que reprimitiera penalmente los actos lesivos de la libertad y el honor casuales. Más tarde y debido a la posición del cristianismo - frente al sexo, que consideraba a la mujer como mujer abierta al infierno calificando como pecado de la furia cualquier deseo o estímulo fuera del matrimonio, las medidas que se adoptaron a fin moral de castidad, como reacción contra el pederastia llegaron a reprimir como delito todo lo que para esa policía fueraocado de la justicia sin hacer distinción entre los preceptos fundamentalistas religiosos y los normas de derecho. Igualmente se reprinió entre los varones el lasterio familiar, haciéndose responsable de él el marido que permitía el coyuntamiento de su mujer con otro, o bien cuando la rotería consigo conseguía de haberla sopravivido un flagrante acceso ilegítimo; posteriormente se

extendió la responsabilidad por este delito al padre o al uno que permitía la prostitución de su hija o nierva, respectivamente. Varias súgias corrieron para que se expusiera a restringir el concepto de delito sexual a los actos de lubricidad que el sujeto — ejerce en otra persona o que le hace realizar, con ofensa de ciertos intereses como la libertad, el honor y la seguridad sexuales, dañamientos a la convivencia social.

Sin embargo aún existen legislaciones influidas por la confusión entre las normas de carácter religioso y las de derecho, que reprimen dechados delitos como delitos, aunque aquellos no incidan en los intereses de la libertad o el honor sexuales de las personas.

En Bajonia, nota CHATOLITO DE GUZMAN, "una Ley de 1.526 castigaba a ambos fornecedores a la pena de cuatro (4) años de prisión, regla que también prodigó entre los germánicos". Y continua diciendo: "El antiguo delfino Francia adoptó un precepto más o menos similar, pero en 1.593 excluyó toda atención para volver despiadado, en una declaración de 1.713, a restablecer el principio punitivo, pero con la singular particularidad de contiguarlo únicamente a la mujer.

Santo Oficio como falso, en anterior manual tuvieron =  
época del más profundo libertinaje llegando hasta el =  
punto de erigir divinidades que los protegían en =  
todo clase de desenfrenos de la libido. Pero más tarde  
de Pedro Canario caído en el libertinaje individual de-  
nominando a este tipo delictuoso "Violencia Pública",  
lo cual reprimió la fuerza coactiva en el trato sexual.  
En la Ley 14 Título V Libelo III del "Fuero Juzgo" la  
violencia sexual era castigada con la pena de muerte =  
para los hombres libres, y con la pena de carcel cuando  
vivo si era siervo.

Ya desde el siglo XVII hasta nuestros días, los deli-  
tos contra la libertad y el honor sexuales se reprimen  
siempre en quanto violan los derechos que tienen los in-  
dividuos a disponer libremente de su cuerpo.

Como consecuencia de lo anterior, quien presta su con-  
sentimiento, sea fuera del matrimonio, para ejecutar  
un delito crílico-social sobre su entorno, no sea en ningu-  
n modo sujeto pasivo ni activo de ningún delito con-  
tra el bien Jurídico en noción, sea cuando dicho ho-  
mbre sea moralmente reprochable y la Iglesia lo considera  
y castigue como pecado. Es necesario que la con-  
ducta causione un daño Público y donde quiera que no  
llegue a producirlo, así origine un daño privado, signi-  
ficando ofensa moral y cuestionablemente reprochado, no hay

razón para incriminarla. No es que pueda considerarse el derecho penal sin el apoyo de los principios éticos. Pero es necesario tener notar que el campo de la moral es mucho más amplio que el campo del derecho. En lo atinente a la conducta sexual de las personas, las legislaciones modernas han abandonado en cierto grado las normas morales, para ocuparse tan sólo de las relaciones erótico-sexuales que atentan solo al patrimonio sexual de alguien, cuya defensa contribuye a la ordenada y social convivencia.

Observa EDUARDO GALLEGO COLON, que "... el derecho penal no puede aspirar a imponer observancia de todos los deberes proclamados por la ética cristiana, sino tan sólo al de aquellos cuyo cumplimiento resulta necesario para la ordenada convivencia social. De ahí que el campo sexual no puede el derecho penal, ni es la misión de él, tener a la moralidad del individuo, a apartarle al vicio de la sexualidad; su actuación se reduce a la expulsión de aquellos hechos que lesionen gravemente bienes jurídicos individuales y colectivos..."

## **CAPITULO PRIMERO.**

- 1) SEXO Y EDUCACION SEXUAL.**
- 2) LA PUBERTAD.**
- 3) LA MUTUA ATRACCION.**

## "CAPÍTULO XXVII"

### 20) SEXO Y REPRODUCCIÓN SEXUAL.

Los órganos y sistemas destinados a la reproducción de la especie animal o vegetal forman el sexo. La función de conjunto que desarrolla cada ser vivo es doble:

- a) La conservación del ambiente y ...
- b) La conservación de la especie.

De donde se comprende que el sexo asegura no sólo la perpetuación de los seres vivientes, sino su evolución y adaptación al medio dentro del que debe desenvolverse, así como cierto grado de variación que se explica por la Ley de herencia, según la cual el descendiente asimila siempre algunas cualidades de sus progenitores. Los intercambios sexuales contribuyen a mantener al protoplasm o formación, (que no es otra cosa, que la substantia que contribuye la parte principal y viva de la esencia) activa y saludable, que de otro modo terminaría por perder su vitalidad, siendo éste el sistema de reproducción de todos los animales superiores y el de la mayoría de los vegetales.

Ello da lugar a que entre los órganos productores existe una diferencia sustancial llamándose masculino a los activos y femenino a los pasivos. Los teóricos modernos han llegado a la conclusión de que el sexo se halla determinado por las combinaciones de los cromosomas ocurridas en el momento de la fecundación. Tanto el hombre como la mujer manifiestan tanto en sus caracteres físicos como psíquicos. Los fisiólogos distinguen entre caracteres sexuales primarios y secundarios; los primeros se refieren a los órganos propios de la reproducción y los otros a los rasgos somáticos específicos, tales como el vello, la conformación ósea y muscular, el timo de von, etc., que difiere considerablemente entre el varón y la hembra. El esperma vaginal sufre en sí mismo el influjo del sexo, como un reflejo directo de las secreciones internas (hormonas), que aquél determina en el organismo. Todas estas diferencias surgen por señalar ciertos distintos a los demás en las tareas comunes de la existencia; en el hombre primitivo ya predominaba la inclinación por las empresas duras y arriesgadas (guerra, caçá, etc.), mientras en la mujer priva el apego a las labores delicadas. (curiada del hogar, cuidado de la prole, etc.).

La maternidad galla ese cuadro definitivamente y sitúa a la mujer como elemento indispensable para la nutrición de los hijos y al hombre como protector de la familia. La Psicología, por su parte, ha puesto claramente de manifiesto la realidad del instinto sexual, y los autores señalan su evolución e importancia directriz de la conducta en diversas etapas de la vida. Existe la teoría de que la procreación es un acto derivado de la excesiva acumulación de energías vitales en un momento en que el ser se las propone (fase adulta) por hallarse en la plenitud de su desarrollo y madurez fundamental, cosa que no sucede en la infancia, donde aquellas, se vierten al crecimiento, ni en la decrepitud, en que los órganos débilitados luchan para conservar el equilibrio.

Siendo la finalidad del sexo la reproducción y hallándose éste motivado por el instinto y la razón o la vez, lógico será establecer, como se hace con todas las actividades humanas, los principios en que basar su educación. Esta influiría no solo sobre la felicidad del matrimonio, la prosperidad del Estado, la salud y el poder de la colectividad, sino que se lograría rebajar el índice delictivo de esta modalidad que tiene por fin la satisfacción del deseo eróticoo-sexual importándole la negativa del objeto pasivo.

Hasta hace poco, la educación sexual era tratada con grandes reticencias, considerándola como un profundo misterio que era preferible ignorar antes que conocer preñatamente, pero a partir del siglo XVIII algunos autores comenzaron abiertamente el problema, y fue así como el Franklin, el Condor MEAVER, proveyó por el empleo de un método progresivo de educación de este tipo en todas las escuelas. En los países del viejo continente ya en el siglo XIX la educación sexual se generalizó y se adoptó a muchos programas docentes de escuelas, Institutos y Liceos. Y teniendo como puntos principales, los siguientes : a) - Es bien probado que la ignorancia provoca siempre en la mortalidad infantil un interés malvado; b) - Los errores en el conocimiento de esta materia sea de graves consecuencias, por lo que debe evitarse que el niño obtenga su información solo de otros compañeros de su edad que nadie saben y que a su vez la obtuvieron de conversaciones fragmentarias que han sorprendido a los mayores, o de interpretación equivocada de ciertas lecturas; c) La curiosidad infantil con respecto al sexo es normal, - desviándose cuando no se encuenra por medios igualmente normales; d) No siempre los padres se hallan en disposición de facilitar con prudencia y eficacia a los conocimientos por los que conviene delegarlos en -

Diseños y Profesores de experiencia en base al plan trazado por el Gobierno. El plan de esta enseñanza debe ser práctico, acorde con la mentalidad y edad del alumno; empleándose preferentemente los temas que proporcionan la Biología y la Antropología. Complementando tales enseñanzas con los más elevados conceptos morales y religiosos, y así, la facilita su comprensión con el más roto sentido con que debe considerarse la función sexual, recomendándose la lectura de - Los Obras que tratan de ésta cuestión con la altura y la seriedad que merecen.

Desgraciadamente en nuestro País aún no se ha programado un estudio exhaustivo hacia lo orientación sexual general en los centros de Enseñanza Media, pero si con cierta negligencia ha permitido circular revistas pornográficas que ayudan a distorsionar las relaciones más bellas del ser humano. . . la sexual, cuyo objetivo . . . la procreación y conservación de la especie humana.

#### 20) MATRIMONIO

Se practicamente la Comunicación que se le ha dado es la época de la vida en que se manifiesta la actividad para la reproducción; toda vez que su organismo adquiere un grado de relativa perfección funcional. De donde

se infiere que el individuo solo habrá tenido una vida estrechamente personal, puesto que solo se habrá preocupado de su propia conservación, por carecer del desarrollo tanto físico, como espiritual; pero de aquí en adelante parece que cuando vital es su ser, que le permita asegurar un factor altruista por decirlo así, como expansivo para el logro de la conservación de la especie; esta transición, produce desde luego, una concepción orgánica, la más trascendental en la crisis de la existencia del ser. Autores como GUILLERMO, refiriéndose a este tipo de transición, hacen notar que a mayor desarrollo en la estatura, entonces le corresponde cierto grado de perfeccionamiento lógico y espiritual, mientras que cuando se presenta un inicio de innaciente desarrollo de los órganos primarios de la procreación, como son los órganos genitales internos y externos; viene consecuentemente un periodo de crecimiento acelerado, por la degeneración excesiva de la glándula pituitaria, que hace que los caracteres físicos de la juventud se hagan más ostensibles, correspondiéndole al hacerse ésta periodo entre los trece (13) y los quince (15) años por término medio y es cuando su simbolo viril, como los testículos comienzan de volúmen, la erección copulativa se establece, dando paso a la maduración de los caracteres

teros secundarios sexuales; tales como los pelos de los regímenes : Pubis, Mijojo, Axilas, Pectoral, y Sirenas; igualmente el cambio de voz autoritaria y un poco ronca por sobre la frecuente erupción.

La pubertad en los hijos aparece por término medio - de los doce años (14) años de edad coincidiendo con - la normal regla de la Desarrollo y la respectiva - regulación de óvulos de los folículos de Graaf (ovulación), y al mismo tiempo ocurre la aparición de los - caracteres sexuales secundarios, como lo es el desarrollo - completo del útero, de los ovarios, de los - órganos genitales externos y del busto o glándulas - mamarias o pechos, la formación del manto pélvico (llamado igualmente manto de verne) en las Arillas, el - cambio en el timbre de voz; y por el retraso del - proceso de maduración, se trastocata la consiguiente - acumulación de una gran cantidad de grasa en el - tejido celular subcutáneo, que es, lo que va llevando - de normalidad, o imprimiendo a su cuerpo contornos - de elegancia.

El comportar de los distractivos de la sexualidad, lo - encontramos en las modificaciones que produce el - instinto sexual por la excitación que determinan - los órganos genitales sobre la cortezza cerebral, - que va ejerciéndola de un grado más o menos intenso -

de magisterio ejigida y con este apetito, surge en el nacer de un nido que podríamos llamar iniciático y sexual, el sentimiento del amor, asimilado desde luego, una fuerza que preferentemente que viene a ser la culminante manifestación sanguínea o idealista del instinto sexual que asegura que la especie humana no se extinga.

### 30) LA DÉUDA ASTRACCIÓN :

El interrogante que se nos hace a continuación, es el: ¿Porque busco el hombre a la mujer y ésta a él? El hombre que de tantos misterios ha logrado la comprensión y ha resuelto innumerables problemas en materia de la vida, se estrella una y mil veces más ante el problema de desenredos económicos y ante el logro de su elemental educación por haber creído otras doctrinas artificiales que han enturbiado la vida de los seres, como lo es la invención de tantos corvazos y enajenes, leyes y preceptos que una vez se oponen obviamente al instinto y otros solo sirven para cubrir bajo la faja de la Legalidad, delito de toda naturaleza. Sin embargo, esto no importa, puesto que las leyes pueden cambiarse de un momento a otro, así como las costumbres están llegando a tener su transición en la generación siguiente. Lo

- crucial en lo elegante en lo bello de lo políptico  
de los organismos, lo que impone de una lenta  
y difícil modificación de las condiciones Bioló-  
gicas. En las Obras de MAUZ, también encontramos  
la explicación Biológica del instinto sexual, al  
afirmar : "... El hecho de las necesidades sexuales  
en el hombre y en el animal es explicado por la Bi-  
ología mediante la actividad del instinto sexual. Por  
analogía con el instinto de la abstinencia de los ali-  
mentos, éste es el hombre."

La diferencia de los性es es la causa de la atrac-  
ción que biológicamente se realiza independiente-  
mente de toda experiencia de placer, cosa cuando a  
esta experiencia se le quita arguir la consiguiente  
cicia y el deseo y consecuentemente, al producirse  
la diferenciación de los性es, dicha atracción —  
tiendo a la complejión Biológica constituyentes en  
causa potencial del nexo sexual, como una estimulación  
de la atracción aparece entonces el amor que auxili-  
a el nexo facilitándolo sin ser causa de él. De-  
cidido se comprende que las relaciones entre los性es  
deben estar reguladas por esta excesiva exigencia  
de la propagación de la especie.

La diferencia de 性es y su ligada atracción es la

razón de su continuidad como ley natural. Si el co-  
to sexual es ajeno, la satisfacción del instinto si  
es la expresión de un hecho biológico y por lo tanto  
es un hecho humano, en consecuencia se infiere  
que su funcionamiento debe ajustarse a la regulariza-  
ción que de todos los actos que realiza el hombre  
hace el engrangado de la comunitad, de allí que la  
función sexual tiene que estar sometida a los dicta-  
menes no solo de la razón, sino de las leyes.

## CAPITULO SEGUNDO.

- 1) LICERTEAD SEXUAL COMO DELITO JURIDICO
- 2) DESCRIPCION NORMATIVA DE LA VIOLEN  
CIA CARNAL
- 3) VIOLENCIA FISICA
- 4) VIOLENCIA MORAL

## "GARANTÍAS JURÍDICAS"

### "LIMPIEZA SEXUAL COMO DERECHO JURÍDICO"

El título III de nuestro Código protege la disponibilidad sexual, es decir, la capacidad que tiene cualquier persona en la autodeterminación dentro de la esfera sexual. Igualmente tutela el honor sexual, entendiendo éste, como un patrimonio moral del individuo, que es la Ilamaztad. Verdade como se vio, significación propia tanto el honor como la libertad (disponibilidad) que para una correcta actuación de los ilícitos no debe confundirse; todo vez que los hay que operan afectos a solo uno de estos intereses.

Existen otros delitos, que aún cuando tienen igualmente una finalidad sexual por parte del agente, pero que por ofender intereses tales como la institución familiar como la moral Pública no han sido incorporados en el título III, como ocurre en los delitos de RAPTO, incesto y BIGAMIA; presentando en muchos casos una doble transgresión cuando contienen también contra la libertad y el honor sexuales dentro lugar a la presentación de un concurso formal de delitos.

## **"ARTICULO 316. AGRESION A LA HONORADA DAME"**

### **Definicion:**

El articulo 316 establece lo siguiente :

"ART. 316 : - El que sustra a otra persona al esposo carnal, sin consentimiento de ésta, y mediante violencia física o moral, estando sujeto a la pena de dos (2) a ocho (8) años de prisión.

A la misma pena estando sujeto al que tenga acceso carnal con un menor de catorce (14) años de edad, o con persona a la cual haya puesto por cualquier medio un estorbo de inseminación."

Por la instrucción propia, el autor un hecho atentatorio a la libertad sexual, y tiene ser el mismo tiempo ofensivo al honor. Consideré ella, pues, el construyendo o permitiendo a robar a la obligación el sujeto privado de esta infracción, bien por una acción física, sea por una moral, con el objeto o finalidad de la antinocencia lubrica en la realización del acceso carnal, en la cual la víctima ha logrado su consentimiento o para que lo manifiesto, se puesta en condiciones impropias.

Mas que se hable de violencia carnal, se ha de

tenor preceptivo que es un hecho que va en contra con un propulsivo erótico, que es materialista mediante la ejecución del acto sexual que es el ayuntamiento o conjunción realizadas por personas de distinto sexo, el calificativo tiene existencia cuando se ha recurrido a la violencia para su ejecución por fuerza o intimidación; obtenido igualmente al scopo con un menor de siete años (14) años de edad, que es lo denominado "Violencia Prezante", y adón'as cuando la víctima no importando aquí ni edad, el agente lo ha puesto en cuestión de inocencia.

El acceso carnal se ha de entender como la introducción del órgano o miembro viril de una persona en cualquiera de las cavidades de otra tales como la vagina, el ano o la boca, no importando que dicho acto alcance el participamiento fisiológico, por lo que hasta una introducción incompleta pero a la cual se le da la oportunidad de ejecutar el coito; lo cual se ve tiene como el momento contraceptivo. Así se pronunció la corte en concepto de Juicio 23 de 1.953, "Monografía Jurídica", E. XXXI, página 463. Y el doctor LOZANO y ZAMBRANO, explicó, igualmente que acceso carnal que no decir "el acto carnal que tenga lugar por alguno de los sujetos de tal manera que abarca algo más que la ófida."

A este particular, JUAN P. RABOS, en su libro-CLASE  
de DERECHO PENAL, - se expresa : " En la forma actual  
de conocer el derecho penal, que es más realista -  
en el sentido de estar más en las situaciones de he-  
cho que crea la vida y no en las simples teorías -  
no es necesario tener llegar a la cuestionación; está compa-  
tiblemente desvirtuada en casi todos los tratadistas. -  
no es necesario que la penetración sea completa, ab-  
oluta, pues así en lo incompleto existe ayuntamiento,  
empleando un expresivo término español. Los co-  
digos antiguos y los proyectos Argentinos hablan de  
Concubito, palabra un poco artificiosa, derivada del  
latín concubitus; hablan los mismos del acceso ogen-  
ital; en español, la palabra ayuntar ó ayuntamiento,  
es juntar dos cosas. En el fondo, dentro de la pal-  
abra ayuntamiento está claro que puede haber una pe-  
netración incompleta y, sin embargo, la mujer se-  
ñalante poseída por algún individuo del cual no quis-  
iere dejarse poseer. Es una cuestión compleja por si  
mismo."

La mujer coauthorada con anticipación al acceso vio-  
lento, también se le considera como sujeto pa-  
sivo de la infracción, pero si no lo está, entonces  
concurre la agravante establecida en el segundo (20)  
tradicional Artículo 117. Defiriéndose a otros - -

actos distintos del acceso carnal propiamente dicho, en menester anotar, que lo primordial es el propósito del agente para distinguirla de otras formas imperfectas de este delito, pues, la finalidad percibida con ciertos notos semejanzas se pueden traducir en una suerte tentativa de violencia o bien; hechos - do una naturaleza penal distinta por encontrar al - agente, satisfacción en ellos.

### VIOLENCIA FÍSICA

Consistente otra en la aplicación que de la fuerza material se ejerce sobre el cuerpo de la persona - ofendida. A la Violencia que nos referimos se le da - be ejercer a su vez, resistencia constante y seria - dada las modalidades de la acción. Sin embargo, mu - chas veces no es efectuada la defensa; toda vez que - por despropósito y muy temprano que sea la oposición al - terror o cualquier otra inhibición con el objeto - de impedir el atropello, es vencida por el comuni - -cio. Lo que indica que la violencia no requiere ex - cezional o excesivo la violencia leve es suficiente - para la incriminación. Para medir la idoneidad de - esa violencia, la resistencia debe ser real, pues, si - no hubo resistencia por parte del paciente padiendo - haber resistido o cuando la resistencia opuesta fue

muy débil; podemos observar que la voluntad queda -  
diseada. Si bien es cierto que de la violencia en mu-  
chos casos no quedan signos o huellas traza porque  
han sido eliminados una porque no se hayan produci-  
do, como ordinariamente se piensa acreditar por el da-  
ñamiento en el lugar de los hechos, por desarranciamen-  
to de las ropas, como también por la presencia de -  
lesiones sobre el cuerpo de la víctima, reacciones  
de tipo suicida u homicida, los gritos de auxilio -  
en señal de protesta.

La existencia del delito se manifiesta cuando en la  
víctima aparece la fatiga o cansancio muscular, pues  
no se requiere actitudes heroicas, pero sin embargo  
los resultados le hayan sido adversos, basta la ne-  
gativa de consentir el uso de ese arma y constante.  
De allí que CARDON, muy acertadamente observó como  
elemento constitutivo de la infraction .." es más bien  
la falta de consentimiento que la violencia implica."  
Conociendo esto que expone igualmente A. GEOTZARD,  
"lo basta la simple negativa."

Para que se pueda hablar de violencia física efecti-  
va, ésta debe recaer sobre la misma víctima, pues de  
aplicarse a un tercero, nos encontraríamos frente a  
una acción moral. Como tampoco se configuraría cuando

la violencia o fuerza es aplicada en desarrollo del consentimiento libremente consentido, lo que indica que el elemento material lo integra la fuerza para obligar la resistencia del partente y no la ejercida durante el desarrollo del acceso consentido previamente.

### VIOLENCIA MORAL

Se confunde esta violencia moral con la existencia de un grave e intenso mal dirigido contra la víctima misma o encimado contra un tercero, persona que ordinariamente se encuentra ligada por vínculos afectivos. De allí que casi siempre por encontrarse ligada más estrechamente se considera para evitar así al encimado peligro.

Esta situación constituye un daño potencial que requiere ser ademas grave e injusto. Para ver más claramente los elementos que la integran, permito introducir una cita que hace el doctor JULIO CARLOS PÉREZ DE RIBER : " El daño proyectado debe ser, ademá, grave e injusto, determinado (se decir, conocido en su integridad por la víctima), posible, (no sería tal daño una bala por un chico de disparar un arma de fuego), futura, (si el daño ya fué producido y no es susceptible de recoverarse o agravarse, aquella especie de vio-

lencia pierde efecto intimidatorio) y dependiente de la voluntad del que amenaza." Por lo que no puede existir normas que prohíban el poder intimidante de la amenaza, pues ella tiene su origen tanto en las condiciones personales de la víctima, como en las circunstancias en que se halla. CIRCUARIO DE GUERRA, se refiere a lo anterior en los siguientes términos: "Lo que procede establecer, mediante la estipulación conjunta de los hechos de la causa, es si la ofendida tiene motivos suficientes para convencerse de que solamente su aceptación evita la delincuencia y teme que, de otra manera, provocaría su establecimiento."

Colo en las personas comunes debe reinar la intuición moral; concepto que entre nosotros tiene el doctor PACHICO ORDOÑO, cuya opinión es mantener . . . "Qualquier mejor que los alegres ocan pruebas, dará a entender que solo buscaba un pretexto para distinguir su destilidad o satisfacer su orgullo"; esto es dirigiéndose a qué no son justificadas, la fuerza a que nos referimos, cuando ella es intentada por un rito de pocos años.

La historia formula a partir de 1920 LIVIO, nos trae el ejemplo del caso de Izurzain (cazaña ecologista) que no se logró ante las autoridades contra el va-

de armo ante el temor de su deshonra. Cita este que hace JOSE A. MENDOZA DURAN, en su Obra el delito de violación.

Por ser la violencia moral una coerción o estrés, rara vez deja signos o huellas de manifestaciones exteriores, produciéndose sin embargo algunas veces en la ofendida, fenómenos traumáticos, o bien, nerviosas o histéricas con las perturbaciones volitivas y las posibilidades de resistencia privadas por la angustia, la desesperación y el miedo. --

50 / 60

## CAPITULO TERCERO.

- 1) OTRA REFLEXION SOBRE EL CONSENTIMIENTO.
- 2) SUJETO ACTIVO
- 3) SUJETO PASIVO
- 4) MEDIOS DE COMISION DEL DELITO.

### CAPITULO III.

#### "OTRA REFLEXION SOBRE EL CONSENTIMIENTO".

El Artículo 316 contiene además un elemento pertinente de la Violencia Carnal, "por cualquier medio". Cuya fórmula dentro de nuestro ordenamiento jurídico no es original, encontrándose muy rara vez en estatutos extranjeros.

Cierto es, que "El Consentimiento" se nula, cuando para cometer a otro se le aplica la fuerza; sobreviniendo en consecuencia la exigencia legal.

GONZALEZ DE LA VEGA se expresó al respecto: "Si por intereses de la paga, o por complacer a un amante oficial, o por personal delocación Protagista, un individuo coopta o requiere voluntariamente que en su cuerpo se efectúen actos de crudidad o de fuerza con motivos de la relación sexual, este consentimiento basta para determinar el tipo de violencia..." Por ejemplo: Un amante oficial, - contrata a una prostituta con ofrecimientos de dinero para que ésta tolere en su cuerpo la tortura, emplea con ella la violencia, pero regular la copula con su consentimiento". 34105

El tratadista Nacional, A. VICENTE ARENAS, comparece al concepto anterior, exponiendo razones más que iden-

ticos y en términos siguientes : "Cuando un crimen -  
adicto ejecuta violencia en el cuerpo de otra per-  
sona, con el consentimiento de esta, para anticipar  
una penetración sexual, la violencia criminal no se co-  
nstituye porque, aunque la violencia criminis, elle -  
fue consentida."

Los opinadores anteriormente resisten cualquier enunciado,  
sin cuando éste elemento incorporado en encuentro entre  
tanto penal, en los elementos mucho más amplio que los  
anteriormente explicado.

Desintegrande el rechazo de la regulación que se tiene  
ante el estropallo, al delito desaparece, puesto que  
anteriormente dejaron dicho que la resistencia opues-  
ta por la víctima debe lograrse al final, siendo  
constante y seria, y solo venida por la fatiga mu-  
cular; todo, sin que pueda exceditarse la fuerza.

Conclusión : La ausencia del consentimiento es la  
condición por la Ley para que se configure el delito.  
por lo que no basta la presencia de la fuerza como  
se explicó, sino que debe exceditarse en conocimien-  
to la falta de consentimiento.

#### SUSTO ACUSADO :

Conforme a la redacción del artículo 316 del Código

Penal Colombiano, el sujeto activo de la infracción es éste sólo puede ser cualquier persona, tanto el hombre como la mujer. Teóricamente, la anterior afirmación no ofrece duda alguna, más en la práctica tenemos que por regla general solo el hombre puede ser sujeto activo del delito de violación o violencia carnal, ya que el concepto de violencia carnal implica la actividad de la introducción del acto viril, siendo tal introducción solo posible con la colaboración física y fisiológica del hombre, puesto que ella lleva una relación socio-somática; es decir, se requiere que él consienta y dese efectuar la unión o copula. Sin embargo el hecho de que sea la mujer el sujeto activo de este delito por muy raro y difícil, no es imposible.

El Tratadista Uruguayo SALVAGNO CALDOS, considera que en el caso de que una mujer obtenga que un hombre cumpla en ella el acceso carnal normal o contra natura, existe el delito de violencia, imputable a aquella, lo que denomina dicho autor "violación" "Invulsión".

En lo atinente a que sea una mujer quien obtenga el acceso carnal con un varón, explicando el efecto violenta, sostiene el Dr. FERNANDO MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ, que

no se está ante una violencia carnal, sino ante un delito de corrupción de menores, porque considera que la esencia de la violación está en que sea el sujeto activo quien ejerza la actividad erótica de intromisión viril y no el sujeto pasivo, que en este caso es el sometido. En el mismo sentido se pronunciaron trutadistas como SOLER, URE y otros.

En mi conceyo muy particular, no me pareco aceptable la tesis sostenida por el doctor BARRERA DÍAZ-GUZMÁN, porque como anoté anteriormente y de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 316 del Código Penal Colchimano, tanto al hombre como la mujer, pueden ser sujeto activo del delito; al legislador Colchimano, a diferencia del de otros países, no le dio distinción alguna al respecto, y donde él no distingue al intuyente no lo es dable hacer tal distinción. Es más si nos atenemos al significado del vocablo "Corriente" - "... . . . . Suyugar, Correr, vencer..." - , no se exige en el delito de violencia que el agente del mismo, sea quien despliegue la actividad de intromisión del miembro o acta viril en el cuerpo de la víctima, (digo cuerpo, porque la intromisión puede ser en la boca, nasal o rectal), sino quien obligue a otro, mediante violencia, ya sea física ora

normal, a ejercitarse un acceso carnal no querido, lo que puede hacer tanto el hombre como la mujer.

De lo anterior se colige que en materia de violencia se pueden presentar las siguientes hipótesis:

- a) Que el sujeto activo sea un hombre y el pasivo una mujer;
- b) Que el sujeto activo sea una mujer y el pasivo un hombre; y
- c) Que tanto el sujeto activo como el pasivo sean del mismo sexo masculino.

No ninguna razón podría presentarse si caso de que la violencia carnal tenga ocurrencia entre dos (2) personas del mismo sexo femenino, porque entre ellos no es factible desde ningún punto de vista, pues la conjunción o agujandamiento requiere de la unión de los dos cuerpos.

#### SUJETO PASIVO:

Supócase clara nuestra legislación a este respecto, ya que conforme a los términos empleados por ella al referirse al sujeto pasivo del delito en cuestión, se desaprueba claramente que tanto el hombre como la mujer, pueden ser sujeto pasivo de violencia carnal.

En efecto, el Artículo 318 en su inciso Primero (1º) lo señala con la expresión "otra persona", y más adelante, en el inciso segundo (2º), dice "Un menor de catorce (14) años de edad" sin referencia en ningún párrafo al sexo como puede apreciarse.

Tan claros son, entre otros, los Códigos : Español, Alemán, Portugués, Guiso, Brasileño, Chileno; los cuales al referirse al sujeto pasivo del delito de violación o violencia sexual, exigen de menor edad, terminante y expresa, que este sea persona del sexo femenino; cosa que nuestro ordenamiento o código penal, no exige. En la misma calidad del sujeto, se encuentran los Códigos : Italiano, Argentino, Mexicano, Ecuadoriano, Peruano, Uruguayo y Venezuela, pues al referirse a la víctima o sujeto pasivo del delito, dicen que puede ser personas de uno u otro sexo.

En mi concepto, estas legislaciones son más justas que las que solo señalan a la mujer como sujeto pasivo de la violencia, porque tratándose de la tutela del bien jurídico como es la libertad sexual, resulta asynergicamente inquitativo que se capte en este aspecto sólo a la mujer.

Centrando lo anterior, es necesario concluir para que se estructure, el delito de violencia carnal. La víctima debe ser una persona viva, por que tratándose de persona muerta, el delito cometido tendría una denominación distinta a la violencia carnal, previsto y sancionado por nuestro Código Penal en su libro II título XI, Capítulo VIII - "Delitos contra el sentimiento religioso y el respeto a los difuntos."

Para la estructuración de este delito, es del todo indiferente que la víctima o sujeto pasivo, sea persona de vida honesta, o bien dissoluta. Esto se comprende毓idamente de los textos que describen el delito, lo cual no contiene exigencia alguna a respecto, y lo reiteran las disposiciones establecidas en el artículo 321 del Código Penal Colombiano, que hace extensivas las medidas puritivas de los delitos de violencia carnal y estupro, discriminándolas hasta la totalidad, en los casos en que la víctima sea una menor o mujer pública; exceptuando siempre para ello, de la petición o querella de parte. No es difícil notar lo razonable del principio citado, porque, como dice GONZALES DE LA VEGA, refiriéndose a las prostitutas, "la falta de -

gador en ellos, no implica desaparición de su libertad sexual, ni las sonote al atentatorio egríbozo de cualquiera."

Ya que nos hemos referido a los prostitutas como sujeto pasivo del delito en referencia, convendrá citar las tres (3) etapas que CARRARA distingue en lo pertinente a ello:

"La primera y más antigua fase se encuentra en la opinión de los que decían que la violencia ejercida en la morería, no era políticamente impunitable. Su principio tuvo su parte en razón de las reglas del derecho Romano que negaba a las personas vilas y que ejercían un oficio lúbrico, el derecho de querellarse por el delito de estupro; y en parte provino de las ideas Baudelares, pero especialmente encontró fundamento en el singular punto de vista de aquellos que considerando a las moreras casi funcionarios públicos pensaban que las mismas no podían negar su oficio a quién no lo reprimiese."

"Una segunda fase de la doctrina fue aquella en la cual, redimensionando toda distinción, la violencia criminal se castigó invariablemente con la pena ordinaria, aunque se aplicase sobre una prostituta o mujer pública. Esta excepción se inspiró tal vez, en el odio contra el pecado; y si en esos tiempos ha-

triesen sido claramente comprendidas ciertas distinciones acerca de la objetividad del delito, podría decirse que tal doctrina encontró su raíz en la idea de que el delito de violencia carnal posee una exclusiva criminosidad de la ofensa a la libertad personal independientemente de toda consideración de la contumacia del cuerpo."

"La tercera y última fosa es aquella en la cual la violencia carnal sobre una prostituta, es mucho más levesante pena que la cometida en perjuicio de una mujer honesta. Esto es la última doctrina que hoy prevalece en la ciencia y que es seguida por los mejores Código o Contemporáneos."

Quién es una Prostituta. Prostitutas y prostituta son vocablos correlativos. Pues, para que nasca en la mujer la triste calidad de prostituta, ha debido entablar prostituirse; y para tenerla como tal, deben ocurrir en ella, dos circunstancias: la multiplicidad y el precio; no confundiéndola con la incorpórea joven que se ha entregado sucesivamente a varios hombres o señores que uno tras otro la dejan abandonada; consumiendo en ella sólo la circunstancia de la multiplicidad y no la del lucro; que perdigue la que se aplica a todo el que solicita sus favores.

no importando para ello que sea nuevo y desconocido.

TIEMPOS DE COMPLICION DEL DELITO.

De la redacción del artículo 316, el delito de la violencia sexual puede caracterizarse de tres (3) distintas formas, a saber:

- a) Mediante el tipo de la violencia física o moral.
- b) Realizando el acceso sexual con un menor de catorce (14) años.
- c) Ejercitando al mismo hecho a la persona a la cual dicho agente o puesto en estado de inconsciencia.

El elemento característico y constitutivo del delito en análisis es la "Violencia", lo cual se hace infin-  
ponible en presencia para que surja la antijuricidad.

**CAPÍTULO CHAVES.**

- 1) VIOLENCIA PRESUNTA POR MINORIA DE EDAD DE LA VICTIMA.
- 2) VIOLENCIA PRESUNTA POR PROVOCADA INCONSCIENCIA.
- 3) VIOLENCIA ENTRE CONYUGES.
- 4) LA VIOLENCIA ENTRE CONYUGES SIEMPRE ES DELICTIVA.

## "GARIBOLDI IV."

### 1o.-) "VIOLACION EFECTUADA POR MINORIA DE EDAD"

Desta presunción que recae sobre lo sucedido del consentimiento en los menores de doce años (14) años se deduce quienes permitieron o consintieron el acceso carnal; tiene un origen caprichoso, como también, derivada de retroactivas nociiones sobre la conducta erótica de los niños; según el doctor LUIS CARLOS VARELA; por tener ella una noción pertinaz, pero que van en vía de rectificación; insistiendo en que sólo se tiene la creencia de que las actividades sexuales es un patrimonio de los adultos vedándose para aquellos que aún no han llegado a ese edad, obviando su consecuencia de abstenerse de efectuarlos.

El autor antes mencionado, en su Obra "Tratado de Derecho Penal", hace una cita de ALFRED C. HUXLEY ...  
 "...Pero ni las leyes ni la costumbre pueden cambiar la apariencia de la adolescencia, como tampoco la capacidad erótica de los menores de veinte años (20), por lo tanto siguen estos cometidos a las leyes naturales de la excitación erótica y a tener orgasmo. No existen pruebas de la imposibilidad de

que un varón, una vez llegado a la adolescencia, y no importa todo fisiológicamente, puede desenvolverse sin ningún tipo de descurga crótica regular hasta que los oídos lleguen a reducir su potencia. Si bien las mujeres parecen desenvolverse sin tales perturbaciones, se tienen evidencias que son capaces de adyutarse al matizando si experimentan orgasmos a edad más temprana."

Sin embargo, se puede analizar que a partir de los trece (13) años, los jóvenes responden tanto con mayor frecuencia como con intensidad igualada, que la mayoría de los que tienen más edad y que por loy tienen la oportunidad de prestar su consentimiento.

Generalmente se encuentran jóvenes que por su desarrollo físico no solo representan edad superior a los catorce (14) años sino que están aptos para las relaciones sexuales, a pesar de que se sigue insistiendo en justificar esta promoción en los catorce (14) años innecesaria en nuestro tiempo y muy a pesar de ser la Iglesia, principal baluarte de lo moral, ha aceptado matrimonios de jóvenes con edad inferior a la establecida en la presente presunción de violencia carnal (de catorce (14) años). Yo pre-

quiero si la violencia carnal tiene sus círculos en la imanación de poder prestar dicho consentimiento y estando ésta actividad incita en el matrimonio; porqué más la existencia de ella? El consentimiento en el matrimonio no constituya responsabilidad más que siendo el matrimonio (formación de la familia) la primera célula de la sociedad).

Legislaciones como la de Argentina, (Artículo 119, inciso 1º), fija la edad de doce (12) años.

El Proyecto de Código Penal de JOSÉ PECO, por ejemplo, (la placa Argentina 1.942 página 336), refiriéndose en nombre de la supuesta seguridad conferida - por los maritos propulsicos; dice : " Al fijar un criterio uniforme, refleja a veces con la realidad, sirve para impedir las contiendas prácticas."

Añádase, el estatuto penal de 1.870 - Bruselas - oceano tado por CHOIZARD, es de una posición más que interesante, si se tiene en cuenta que dicho estatuto - data del siglo pasado; fijaba en su Artículo 453, la edad de doce (12) años.

KIRKES, recoge pinciones históricas y literarias sobre la materia antes de similares al siglo XIX : - "La relación amorosa de AQUILES con DEIDAMIA, de la cual nació un hijo, no desarrolló cuando los aman-

tos no tenían más los quince (15) años. Se dice que JULIETTE había tenido mil pretendientes antes de elegir los catorce (14) años. HELINA casaba por los Agosto (12) años, cuando fue raptada por París. En uno de los más grande 1500 pastores de la Literatura Universal, CLOE solo tenía trece (13) años. JULIA, era señor de catorce (14) años, cuando conoció a ROMEO. ELOISA se enamoró de ARMANDO a los diez y ocho (18) años. Todos estos amantes eran todos ellos de adolescentes imprudentes y de delincuentes juveniles si vivieran hoy. "Primero más talento diciendo: ---" La creciente incapacidad de los mayores de comprender la potencia sexual de la juventud, es la responsable del incremento de la delincuencia juvenil que el crítico operado en la conducta sexual de los jóvenes es muy reducido."

Por lo anterior, ó sea infundida la preocupación, toda vez que se aparta de los planteamientos del doctrinario físico como mental de la víctima. Por lo que cualquier estipulación en la edad sexual, hecha por los Códigos es arbitraria. Citando nuevamente a GOLIARD, podemos comprender la razón que tuvo cuando afirmando: "La niña menor de doce (12) años que conoce, no puede decirse que obró sin voluntad, si cum-

tenos que se comitida por ninguna fuerza física" la  
edad de la razón sexual, es variable, pues ella es  
determinada por el grado de desarrollo de la victi-

ma en nuestra legislación para que el delito sea de-  
clarado consumado y perfecto, basta probar la edad  
y el acceso carnal. Lo que se preocupe no es la vio-  
lencia, sino la falta de consentimiento; siendo en  
la premoción, de Derecho.

20) - "VIOLENTIA PREDICTADA POR PROVOCADA INCONSCIE-  
NCIA".

Aquí nos encontramos frente a otro tipo de violencia  
de forma predictiva, constituida por la carencia de  
capacidad para autodeterminarse por una provocada  
inconsciencia. EDOLIE, define la conciencia como  
"el conjunto de procesos cínicos, elementales o  
complicados, afectivos o intelectivos, que se produ-  
cen en la unidad de tiempo y que permiten el conoci-  
miento del propio yo y del mundo exterior", de donde  
no sorprenderá de que el estado de "Inconsciencia",  
la constituye la perturbación de esos complejos ci-  
nicos, no dispuestos en consecuencia, de los fa-

cultados que provienen del conocimiento de la propia persona como también de la realidad objetiva, es decir, del mundo que lo rodea.

Fácilmente se puede apreciar en el inciso 2º. del artículo 316, la exigencia de que la inconsciencia de la persona ofendida debe ser provocada por el agente del delito para que surja la entijuridicidad; siendo diversos los medios que se pueden emplear para la comisión del delito, tal sería el caso de la provocación de un ataque, al desmayo, o bien recurriendo a las bebidas alcoholicas, los tóxicos, narcóticos, etc., siendo suficiente para que la persona quede en condiciones accesible para la práctica de cualquier acto.

El delito cometido en tales circunstancias, indudablemente entraña violencia, porque el agente no solo recurre a ciertos medios, que a parte de ser oficios para reducir a un estado de inconsciencia a la víctima, logra que ésta se encuentre físicamente impeditida para proteger su condicionamiento.

In dota norma no se tiene en cuenta al abuso de que pueda ser objeto una persona que se hallo inconsciente, pues, se considerado como "Estupro"; hecho que no se le encuentra hasta valedera, ni justificación.

para que el legislador hiciera distinguido entre el caso carnal realizado con quien ha puesto en estado de inconsciencia y cuando dicho estado no lo ha provocado, sino que simplemente se ha aprovechado.

La anterior distinción para la estructuración del delito no es observada en otras legislaciones, para ellas, poco importa que el delinquente la haya provocado o no la inconsciencia.

### 30) - "VIOLENCIA ENTRE CONYUGES" .-

La posibilidad del delito de violencia carnal sobre cónyuges ha sido extensa o pluriamente tratada; llegándose a las más variadas conclusiones, las cuales trataré de resumir:

A-) Los que no admiten la criminalidad según todo su desarrollo, basándose en que el marido tiene derecho de exercer al acto carnal a su legítima mujer, supuesto tal derecho en el conferido por el matrimonio; por lo tanto, el empleo de la fuerza queda plenamente justificada.

Una notable mayoría de expositores, comparten este criterio, sobresaliendo entre ellos GIGLIARDI, y CHRYSLITO DE GUSTAVO, éste último dice "El ma-

rido que prefiere la violencia a otros medios para obtener la satisfacción de este o de otros deseos de su organismo, faltas a las más elementales nociones de caballerizidad y acreedora un tempranito juicio crícial no refrenado por la educación, por el sentimiento y la moral; pero su acción une dentro de la esfera moral y, no del campo penal; y hacemos la restricción a reserva de que tal hecho, por las circunstancias que lo rodean, por su reiteración, por la brutalidad resultante e injustificable, pueda tal vez asumir aspectos atinientes al derecho civil."

Esta teoría, es compartida entre nosotros por el doctor HUMBERTO RABINA DOMÍNGUEZ, quien la justifica por no poderse definir un comportamiento antijurídico de estas relaciones eróticas ya que al trato sexual le corresponden los fines legítimos del matrimonio, por lo que este conducta en lo puede inquinar a cualquier otro título y no como violación.

D-) A este grupo pertenecen aquellos que han logrado hacer distinciones especiales, confiriéndole a la mujer derecho a resistir en los casos siguientes:

- 14-) Que el marido padezca de alguna enfermedad contagiosa.
- 15-) Cuando se brinde el acceso por vicio contra los, por ejemplo a contravenir.
- 16-) También en el caso de estar los convivientes separados.
- 17-) Que filo oponga este de niente, y
- 18-) igualmente que los esposos no hallen ningún motivo separados.

Otra modalidad aceptada por SALVADOR CARRAS, es cuando el marido obliga yacer a su esposa con otro hombre.

La teoría de la separación tuvo su origen en HANZEL, suscribiéndola entre otros trae, al doctor ANTONIO VÍCTOR ARENAL.

- C-) Y los que consideran que la conducta del marido a tomarlo por la fuerza el derecho al acceso sexual, es posible. Esta tesis, tiene pocas seguidores, posición que tiene JUANITO GÓMEZ, expresando así: "Los que no admiten la posibilidad jurídica de la violación, invocan el argumento de la licitud de la copulación sexual del derecho a la privacidad que pertenece al marido. Es innegable tal derecho. Pienso en fundamento en la institu-

ción del matrimonio y a sus finalidades responde. Y continua diciendo más adelante; pero la licitud de la separación civil entre compatriotas que tanto sufre de tanta controvención, no es argumento bastante para fundar la tesis controvertida. Lo que sus defensores han defendido desafiar, desmentirán, es que, dentro todos los principios, el articulo tiene la facultad de reducir a la violencia para ejercitarse su derecho, como lo ha negado por la mujer. Esta negativa autoriza el divorcio pero jorda al principio de la fuerza. Por respeto a la dignidad humana, debe quedar establecido que el sentido que, por medio de la violencia física o moral, tiene acceso carnal con su esposa, constituye el delito de violación. En igual sentido opinó entre otros D. Luis Carlos Pérez, Ag. Cr. y otros. Si bien es cierto que la propagación es el fin primordial del matrimonio, no es menos cierto que las relaciones sexuales se consideran en perjuicio de la otra persona en la simple conducta, quedando en consecuencia, la prostituta en mejores condiciones; puesto que al sentido de lo anterior facultando punto que por medio de la violencia ejerzte sus derechos, ha quedado justificada por sus propios medios, por

lo que no considero que sea simplemente una causa de divorcio. De siempre se está disimulado a la práctica de los relaciones de tipo sexual y la mujer en muchas ocasiones se encuentra con problemas de tipo orgánico como es lamasturación cuya negativa estaría justificada y si la exigencia del marido hacia la satisfacción libidinosa; máxime cuando la libido según FREUD, constituye una necesidad o "violación sexual"; lo que indica la necesidad de la provocación de que la voluntad se determine preparando el cuerpo a la disponibilidad del acto sexual.

**(40) - "LA VIOLENCIA CANAL ENTRE CONYUGES SIEMPRE ES DELICTIVA."**

El criterio oculto por exponentes como VASQUEZ ALFARO, EULALIO LAMILLAS MUÑOZ, GONZALEZ DE LA VEGA y la afirmación transcrita de JUANITO GOMEZ, en rechazar el pretendido derecho del marido en obligar a su esposa a tener violando su consentimiento; al rechazo a la ecclavitud sexual apelando a la dignidad humana, como para el doctor JULIO CARLOS PEREZ, "motivos nobles, pero excesivamente obvios, - argumentando - que con formales aplausos que, por desgracia no tienen poder

do convicido sobre los juristas, constituidos a la rígida legal, atenidos a los formularios, del derecho privado." Adoptándolo sin embargo a nombre de los principios mencionados y queriéndole dar además fundamentos acordes con la voluntad de los preceptos que lo regulan, conjuntamente con un sentido funcional acuerdo a nuestro tiempo.

a-) De acuerdo con nuestro ordenamiento civil -(Artículo 10 179) cierto es que, el matrimonio crea al derecho al acceso carnal, como también otros que regulan la actividad de los contrayentes social y moralmente, reglamenta también el ministerio necesario para subsistir por parte de uno de los cónyuges; pero de ningún punto de vista acepta la violencia para que el marido ejerza su derecho marital, constituyéndose responsable del delito de violencia, al actuar en contra la voluntad de su cónyuge.

b-) No se puede negar la dignidad del cónyuge aceptando la potestad marital ejercida violentemente por obrar el derecho al acceso carnal, disociativamente o que trae a los otros derechos conferidos por el matrimonio. Esta violencia, en consecuencia, quebranta la autoridad sexual de la mujer ; porque este derecho es sui generis. Por que no aceptar la criminalidad

dad del marido, sería tanto como inventar dicho medio, lo que no es lícito, pues en ningún momento la ley ha dado acción al marido para hacerla efectiva.

c-) Siguiendo con nuestro ordenamiento civil que al igual que muchos países, orienta la definición de matrimonio como "un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente", con cepto éste que le sirve de base al doctor ARETAS para afirmar que el acceso carnal, constituye un derecho conjugual del marido. Sin embargo posteriormente justifica la resistencia de la mujer cuando ésta no estivera o sea razonable, fundiéndola en motivos legales o de dignidad personal tales serían los ejemplos siguientes : Por estar divorciados, por la simple separación de cuerpos, por acceso carnal contra natura. Igualmente cuando tiene un fundamento puramente convencional como lo es la aplicación de las leyes biológicas que dan lugar a una separación producida por una enfermedad contagiosa, la menstruación como me referí a ella anteriormente.

Si existiere ese derecho marital para el uso de la fuerza, no solo lo tendría el hombre, sino también

la mujer en aras de la igualdad de derechos. Siendo injusto como lo escribió muy acertadamente el doctor LUIS C. PEREZ, "que no podíamos ejercerlo solo porque las condiciones del hombre no permiten la acción viril sin un proceso sexual favorable".

Dijo a favor de todo lo anterior, el doctor HENRY JOAQUÍN DOMÍNGUEZ, en su obra "Delitos Domésticos - 100", lo quitó todo derecho a la mujer incluso a defendérse cuando es violentada o consentir, cuando dice : "Si las relaciones sexuales entre cónyuges, en las condiciones anotadas, dieren lugar al delito de violación se aplica en el abuso de consentir, - es decir, el derecho de legítima defensa de la mujer que sin argumento alguno, no solo reduce el trato erótico que le solicitó su marido, sino que para impedirlo ante las violencias de éste lo desmuerte" criterio que es apoyado por JUAN DE ALBA, pues, para él, la mujer no tiene derecho de actuar en legítima defensa para impedir al marido el acceso carnal, por tener éste derechos personales sobre su espesa; derechos que le fueron concedidos por matrimonio.

Imposible de obtener desvinculaciones en la igualdad de los cónyuges en todos los derechos de la vida,

riendo en consecuencia la actividad del marido violador "delictiva" desde cualquier punto de vista por la imposibilidad de afrontar situaciones interinas para determinar si cabe o no responsabilidad. Para mí, siempre existirá esta responsabilidad cuando se haya apolado a cualquier tipo de violencia para lograr la cábala.

La Declaración del 7 de Noviembre de 1.967 de la - Asamblea General de las Naciones Unidas, condamnó el trato desigual para con la mujer, proclamando solamente en su Artículo 1º - "La discriminación de la mujer, por cuanto niega o limita su igualdad de derechos con el hombre, es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana." Igualmente en el Artículo 7 establece - ; "Todas las disposiciones de los Códigos penales que constituyan una discriminación contra las mujeres, serán declaradas." -

En efecto, las doctrinas e interpretaciones que pugnan contra estos principios universales, deben ser aún con mayor rauda, rechazadas. -

## CAPITULO QUINTO.

### DE LA AGRAVACION.

- 1) POR VIRGINIDAD
- 2) POR LA IRREPROCHABLE INNOCENCIA  
DE LA VICTIMA
- 3) POR LA COPARTICIPACION  
(CONCURSO DE DELINCUENTES)
- 4) POR LA CALIDAD DEL AGENTE RES-  
PECTO DE LA VICTIMA
- 5) POR LA MUERTE O GRAVE DANO EN  
SU SALUD.

**"SAGISMI 2 X"****III LA AGRAVACION**

Ante la necesidad de individualizar las sanciones - penales, las legislaciones modernas, a parte de delimitar las conductas punibles o antijurídicas, indicándoles al respecto un mínimo y un máximo de agravación dentro del cual el juez señala la pena que se ha de imponer a cada caso en particular, atendiendo desde luego la gravedad del hecho, la personalidad del delincuente, los motivos determinantes y la mayor o menor poligrcosidad revelada en el agente.

Equívocamente no observa que las legislaciones actuales, no oyen de indicar además de las circunstancias descritas antes (mayor o menor poligrcosidad), los casos de agravación y atenuación específicos de cada delito.

En cuanto al delito de violencia sexual, nuestro Código Penal, establece en los Artículos 317 y 318 - los casos de agravación del delito y de la pena.

El Artículo 317 dice:

La pena establecida en el Artículo anterior se considerá hasta en una cuarta (4<sup>a</sup>) parte en los casos siguientes:

- 1o) Si el delito se cometió en la persona de una mujer virgen o de irreprobable honorabilidad.
- 2o) Si se cometió con el concurso de otra u otras personas.
- 3o) Si el responsable tuviera cuatreros caracteres, rencimiento o corro más de la mitad particular autoridad sobre la víctima, o la impusle a deformar en su confirmación.

Como se puede apreciar en el numeral primero (1o) – del Artículo transscrito, contempla ella las (2) modalidades distintas, que tienen un dominador conforme la conducta de la víctima, en lo estímalo en sus relaciones sexuales; el numeral (2o) segundo prevé la pluralidad o el concurso de agentes en el delito; y el numeral tercero (3o) tiene en cuenta la calidad del delincuente, en relación con la persona ofendida, analizando como uno de ellas:

- 1o.) "por la virgindad."

Comprendo este concepto en absoluta ausencia de relaciones sexuales por parte de la mujer ofendida,

que no la existencia de la membrana hymenial intacta, aún cuando se ha considerado ésta como virginidad, pero con relativo valor, ya que en virtud de un accidente, intervención quirúrgica o como ocurren con el transcurso del tiempo, desaparecen; pues tales signos son propios de la edad juvenil - antes que de la doncella; así lo ha demostrado la experiencia médica; MELHARDO, cita a otro grande tratadista en los siguientes términos : " Si como dice VIEUX, el examen del bismar es la parte más delicada de la tarea de un médico," y que no obstante respecto de los signos secundarios, como las erecciones del vestíbulo y de la vagina, al color y - pequeños cubiertos por los anteriores; por lo que resulta que ha traído notables confusiones, al concepto de virginidad, pero después de un largo proceso, este concepto ha tomado por fin su verdadera forma; y es así cómo entre nosotros el doctor ARREAGA muy competentemente ha salvado dicha dificultad, y ratificado por el doctor HUMBERTO PARRERA D; según el primero, nuestro ordenamiento no exige de ninguna manera, la "desfloración" para que se imponga la sanción, sino que, la conducta surge como hecho antijurídico, al haberse cometido con mujer -

virgen; constituyendo virginidad para PARTEA, la mujer que "... voluntaria o involuntariamente no ha practicado el encuentro sexual normal (coito) no es la que ya lo ha practicado, así presente el hímen intacto." Inclusivo, para la sanción eximida, es mujer virgen la de mala reputación debida no a falta de castidad (abstención de relaciones sexuales corriente ilícitas), sino a un incorrecto conducto que revela su corrupción moral y física, como cuando se presta a exhibiciones impudicas, o se dedica a la otra indiciando en la prostitución a mujeres honestas. Esta mujer, subjeticamente honesta, por cuanto es casta, pero objetivamente deshonesta por cuanto su pedería e incorrección la describen ante los demás, pero con virgin (no tratada socialmente). . .".

A veces surgió un problema debido a que la membrana es dilatable o resistente, o bien cuando su ausencia es congénita; en cuyo caso puede ser revelado por trastornos o vestigios de esperma o el embrazo.

El hecho de que la ley no mencione la "desfloración", estí indicando que lo protegido es la virginidad (no haber sido tratada socialmente), y no el hímen. La jurisprudencia estableció, al referirse a la desfloración: "cuando ocurre desfloración, el recono-

cimiento médico. Legal de la ofendida es prueba insustituible en cuanto al hecho mismo y recuento de la época en que haya ocurrido."

En consecuencia, la agravante va dirigida no por la desfloración como quedó explicando, sino al ayuntamiento torácil que ha sido cumplido con una mujer que no había sido sometida antes al coito o cónyula.

2o-) "por la Irreprochable Honestidad de la Víctima":

Para que surja a la vista jurídica este causal de agravación, no es indispensable que la mujer sea virgen. Puede tratarse de una mujer vereda en placeres sexuales, pero que al respecto se haya mantenido para, v. ej., el caso de una mujer casada que no ha tenido relaciones sexuales con hombre distinto a su marido, o el de una mujer víctima de un delito anterior, y que no ha vuelto a tener acceso sexual; todo por no coincidir siempre la honestidad con la virginidad. En verdad es, que el concepto de honestidad es relativo, por cuanto ello cambia según las personas a que se refiere, al sexo y las formas de vida social. Cada vez que para el hombre viene siendo un insulto de vulgaridad, es decir, se le mira desde un punto

distinguido del sexual; mientras que en la mujer entraña si el recato y el honor sexual, incluyendo desde luego su conducta moral, pues sería el caso de una mujer que se dedicara al lucro administrando un leproario. Criterio seguido entre nosotros por el doctor JUAN CARLOS DÍEZ.

Respecto de la calidad de iraproachable en el comportamiento sexual de la mujer, el doctor BARRERA-RUÍZ, hace el siguiente contrario; sintetizando lo anteriormente todo lo anteriormente expuesto :

- a-) Una mujer puede ser casta, esto es, subjetivamente honesta, pero de mala fe por falta de recato en cuestiones eróticas ; su conducta no es iraproachable.
- b-) Puede no ser casta pero gozar de buenas ropas - ciò en su comportamiento erótico : temporal hay en ella honestidad iraproachable.
- c-) Puede mantener el linceo, a pesar de prostituirse con actos libidinoso distintos del acceso oral o con prácticas antinaturales ; objetiva y subjetivamente, es deshonesta.
- d-) Desflorada, puede seguir una conducta de iraproachable honestidad ; por ejes, la creencia que solo mantiene relaciones sexuales con su marido,

o la viuda que es abstiene de todo trato erótico." Pretendiendo de satisfacciones licitas, en la primera situación, y de una relación continua en la segunda, en consecuencia sobre mujeres con de irreprochable honestidad.

### 3o.) Por la Con participación:

#### (Concurso de Delincuentes)

En numeral segundo (2o.) contempla como causal de gravación del delito, la concurrencia de varias personas. Es obvio que si el delito se comete en esta circunstancia, la acción debe ser mayor, puesto que tal circunstancia pone a la víctima con menor posibilidades por no decir ninguna para su defensa.

No implica o poco importa que todas las personas ejecuten sobre la violentada víctima, el mismo crimen, como tampoco el haber llevado la intención o propósito, basta pues, la colaboración intimidatoria. En concurrencia cualquiera que haya sido la participación principal o accesoria de origen a que el delito se califique (Artículo 19 Código Penal Colombiano).

• 4o-) "Por la Qualidad del Arente Respeto de la Víctima"

Desde el punto de vista legal, resulta de una mayor poligronia la persona, que, valiéndose de la confianza que le ha sido depositada por la víctima, o de su particular influencia, la sujeta al acceso sexual sin su consentimiento, de donde resulta ajustado el cuantitativo de la pena prevista por la norma en cuestión, para compensar con el mayor rigor de la misma la discriminación de la tutela privada.

El corrector que reviste el agente es aquella condición derivada de las relaciones naturales entre las personas. Respetto a la posición o cargo, tenemos — que hace referencia a la categoría social, económica, política y administrativa en que no ordinaria coloca al agente frente al sujeto pasivo u ofendida.

Se puede presentar cuando la particular autoridad a que se refiere el numeral tercero (30.), un concurso ideal de delitos y no una simple circunstancia de agravación, pues de lo contrario se violaría el principio: NON IN IDEM IN IDEM. Y sería el caso, V Gr., el padre que excede normalmente a su hija.

5o.) "Por la muerte o grave daño en su salud."

A su turno, el Artículo 318 del Código Penal, también contempla dos (2) causales como agravantes del delito, como son:

- a-) Muerte, y . . .
- b-) O grave daño en su salud.

Puede ocurrir que de la violencia realizada en la víctima, o bien del mismo acceso carnal cuando se trata de un menor de edad, le ocasione grave daño en su salud, y hasta producirle la muerte; respecto a este último caso, algunas legislaciones como la del Uruguay, Chile, Honduras y otras, consideran que se está en presencia de un concurso de delitos, homicidio o lesiones personales con violencia.

Para que surja la primera hipótesis planteadía (muerte), es necesario que ella sobrevenga como consecuencia de las violencias ejercitadas sobre la víctima, porque si éste tuvo en mente causar la muerte para obtener posteriormente el acceso carnal, es claro que estrenó ante un concurso de delitos: homicidio y la profanación del cadáver; si, al contrario, al acog-

ción consiste en contaminación venenosa, no hay consumación de lesiones y de violencia carnal; porque al asesinado, por ser un cravo, liborvo al primero, quedando - por lo tanto, tan solo el delito de violencia, pero - en forma agravada, siendo punible de conformidad con el Artículo 318 . -

to después de haber cometido el delito de violencia, da muerte a la víctima, con el fin de intimidar a las consecuencias penales de su acto, estaremos ante un homicidio calificado, sancionado por el numeral 4º del Artículo 363 del Código Penal.

La segunda de las hipótesis planteadas, se presenta cuando a consecuencia de las violencias ejercidas sobre el sujeto pasivo, este sufre grave daño en su salud, entendiéndose por tal, no las lesiones provocadas como consecuencia natural de la violencia; sino aquellas que por su intensidad, y no siendo causadas por el agente, causan en la víctima una serie perturbaciones, por ejemplo: los crímenes por la desproporción entre el ánus viril y la cantidad en que se introducen; la perturbación mental de la víctima - por deficiencias al respecto etc. De lo anterior se desprende que si el agente, además del propósito de satisfacer sus deseos libídicos, tenía el de causar lesiones, ya no se estará en concurrencia, ante un delito de violencia agravada, sino ante un delito de violencia con lesiones personales, cuya penalidad no de riendas de conformidad a lo establecido en el Artículo 33 del Código Penal.

Si el grave daño a que se refiere el Artículo en men-

## "ASEGUARASSE."

Ya quedó contado que la violencia puede tener como sujeto pasivo tanto a una mujer de vida honesta como a una de vida dissoluta, sin que ello tenga incidencia alguna en la noción del delito. Pero en tratándose de aplicar la escala penal imponible al cometer el delito de violencia, si es necesario tener presente la calidad de la víctima, pues cuando se trata de una meretriz o mujer pública, la sanción se atendrá en consideración a su personalidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 321 del Código Penal. El legislador Colombiano acertó, al establecer como causal de Atenuación, el hecho de que la víctima fuere coretriz, ya que socialmente no causa el mismo estupor la noticia de una violación en una mujer pública, que en una de vida honesta.

Sin embargo, con todo lo anterior, no podía la legislación dejar desamparadas a las prostitutas (mujeres de vida dissoluta) en lo atinente a su libertad sexual, porque, como lo anota SEBASTIÁN GÓMEZ, "La prostituta puede ser también violada . . . , pues lo que viola no es su honestidad, sino la libertad de disponer de su sexo."

**"EXCEPCION DE PENA"**

Dice el Artículo 322: "El responsable de los delitos de que tratan los dos (2) capítulos anteriores quedará exento de pena si contraíó matrimonio con la mujer ofendida."

Como puede observarse, se trata de un perdón en favor del agente del delito, porque el hecho del matrimonio no puede quitárselo a la acción penible cumplida en consideración de antigüedad; por el solo, se ropara el delito cometido tanto a la víctima como a la sociedad.

Pero si tratándose de matrimonio con la mujer ofendida, éste debe ser realmente contraído. No basta, porque que tenga operancia la exención de la pena, la misma promesa es necesario, el consentimiento de la víctima, y en ciertos casos, el de los padres de la misma (cuando se trata de mujeres inhábiles para consentir).

Sobre el particular dice MAZZINI: "En uno de los circunstancias que no depende del autor del delito, por que el matrimonio donde ver no solo propuesto, sino que debe ser efectivamente contraído, y es, por tanto necesario el concurso de la voluntad de la persona ofen-

dida (y ocasionalmente trámite de los padres), sin embargo no se trata de una hipótesis de resistión típica. La propuesta de matrimonio, no aceptada, sin cuando haya sido hecha antes del juicio.

Es preciso anotar que para que el matrimonio de origina a la extinción en enajenación, debe ser contraído válidamente, porque si el es nulo, por existir alguna circunstancia dirimiente o por falta de alguna formalidad que lo invalide, no tiene cabida la extinción.

Lo anterior expuesto no ofrece dificultad alguna cuando se trata de un solo agente. Pero cuando se trata de una pluralidad de sujetos activos, la legislación universal y la doctrina nacional como extranjera, presentan disparidad de criterios.

El doctor A. V. ARROYO, sostiene que la extinción es de carácter real y no personal, y que, en consecuencia, engaña tanto al autor, como a los partícipes del delito.

Por su parte el doctor H. FUMERA DOMINGUEZ, opina todo lo contrario, es decir, que la extinción tiene un carácter personal y por tanto no obliga a aquellos que tomaron parte en el delito.

Soy partidario de que el delito es uno y a dicha unidad se refiere la pena, pues, de presentarse el individualizado provocado por el fomento de la mayor ofensión y realizarse el matrimonio con todos sus formalidades - de uno de los ofendores, beneficia a los otros, por que se borra la conciencia y en consecuencia se exime a quienes participaron en la comisión del delito.-

## "S E N T I S I O N A D O R I B E S . "

En nuestra legislación, el bien jurídico tutelado con la represión del delito de violencia carnal (título XII del Código Penal), es, contra lo que opinan ciertos autores, la libertad sexual.

Trato al hombre como la mujer pueden ser sujeto activo y pasivo del delito.

En este delito, para que sea consumado y declarado por hecho, basta probar la edad y el acceso carnal.

En consecuencia, lo que se procura no es la violencia, sino la falta de consentimiento; siendo esta proximación de derecho.

Para que surja la segunda preunción, la norma exige muy claramente, que el violador la haya puesto en estado de inconsciencia; pues, de "aprovechar" dicho estado se está en presencia del delito de estupro o crimen.

No negará la pena ni por la desfloración de la víctima, sino el suyuntimiento sexual que ha sido cumplido con mujer que no habrá sido consciente antes al coito.

La calidad moral de la víctima es indiferente para la configuración del delito. Solo se tiene en cu-

cuento para atenuarlo o agravarlo.

No se precisa en la concurrencia de delincuentes para que el delito se estructure, que todos ejecuten el acceso carnal.

Cuando el agente del delito que se contempla en el Artículo 316, esté ligado con la ofendida por el vínculo de parentesco a que alude el Artículo 357 del Código Penal, hay concurso formal de delitos y no agravación de la pena.

En relación con la extensión de pena establecida en el Artículo 322 del Código Penal, para el responsable del delito de violencia carnal que contrae matrimonio con la mujer ofendida, tiene un carácter real y no personal, en consecuencia, dicha extensión se articula a quienes participaron en el delito.

P I N.

**"BIBLIOTECA"**

**LUIS CARLOS PEREZ.**

Tratado de Derecho Penal.

**GUSTAVO BENJON GAVIRIA.**

Derecho Penal Colombiano.

**ANTONIO VICENTE ARENAS.**

Comentarios al Código Penal Colombiano.

**PEDRO PACHECO OSORIO.**

Derecho Penal Especial.

**HUMBERTO BARRERA DOMINGUEZ.**

Delitos Sexuales.

**CARLOS FONTAN BAILETRA.**

Delitos Sexuales.

**FRANCISCO CARRASCO.**

Programa de Derecho Criminal.

**VICENTE HAMZINI.**

Delitos contra la Libertad y el Honor Casuisticos.

**HERMILIO GUTIERREZ.**

**Cartagena, Agosto de 1.976.-**